



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 109-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 120-2013-OSINFOR-DSPAFFS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

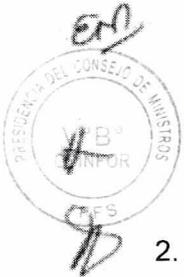
ADMINISTRADO : JUAN OJEDA LEIVA

NULIDAD DE OFICIO : PROVEÍDO DE FECHA 10 DE JULIO DE 2015

Lima, 22 de junio de 2018

I. ANTECEDENTES:

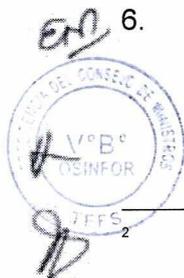
1. El 28 de marzo de 2012 la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Tambopata - Manu (en adelante, ATFFS – TM) y el señor Juan Ojeda Leiva suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GGR-PRMRFFS-DER/TAM-P-MAD-050/12 (fs. 045) (en adelante, el Permiso Forestal), título habilitante cuya vigencia comprendió desde el 28 de marzo de 2012 hasta el 27 de marzo de 2013¹.
2. A través de la Resolución Administrativa N° 393-2012-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFF-TAMBOPATA de fecha 03 de abril de 2012 (fs. 047), la ATFFS – TM resolvió, entre otros, otorgar el permiso para el aprovechamiento de productos forestales a favor del señor Juan Ojeda Leiva, así como aprobar el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) en una superficie de 30.00 hectáreas ubicada en el sector Colpayoc, distrito Las Piedras, provincia de Tambopata, del departamento de Madre de Dios.
3. Mediante la Carta de Notificación N° 058-2013-OSINFOR/06.2 de fecha 01 de marzo de 2013, notificada el 11 de marzo de 2013 (fs. 020, reverso), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al señor Ojeda la programación y ejecución de la supervisión de oficio al área de aprovechamiento



¹ De conformidad con lo dispuesto en la cláusula Décima Primera del Permiso Forestal (fs. 045).

correspondiente al POA, diligencia que sería ejecutada a partir del 14 de marzo de 2013.

4. Durante los días 22 y 23 de marzo de 2013, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual² (en adelante, PCA) del POA, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 038) y el Formato de Campo para la Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal en Bosques en Tierras de Propiedad Privada (fs. 028), los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 044-2013/06.2.1 del 05 de abril de 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 002).
5. Mediante Resolución Directoral N° 200-2013-OSINFOR-DSPAFFS del 31 de mayo de 2013 (fs. 097), notificada el 14 de junio de 2013 (fs. 101, reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Ojeda, titular del Permiso Forestal (fs. 045), por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG³.
6. Mediante escrito con registro N° 872 (fs. 105), recibido el 01 de agosto de 2013, el señor Ojeda presentó su descargo en contra de la Resolución Directoral N° 200-2013-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 097) que dio inicio al presente PAU.



Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos.

Para los efectos del Reglamento, se define como:

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

³ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal.

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.

(...)"



7. A través de la Resolución Directoral N° 1249-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 31 de diciembre de 2014 (fs. 148), notificada el 03 de febrero de 2015 (fs. 152, reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Ojeda con una multa ascendente a 2.38 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
8. El día 21 de febrero de 2015, el señor Ojeda, titular del Permiso Forestal (fs. 045), falleció, tal como consta en su Ficha Reniec (fs. 181). Dicha circunstancia fue conocida por la Dirección de Supervisión en mérito al Memorándum N° 300-2015-OSINFOR/05.2.4 de fecha 17 de agosto de 2015 (fs. 179), el cual fue emitido por la Sub Oficina de Ejecución Coactiva del OSINFOR.
9. A través del Proveído de fecha 10 de julio de 2015 (fs. 156), la Dirección de Supervisión resolvió declarar firme la Resolución Directoral N° 1249-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 148).
10. Mediante el Informe Legal N° 002-2018-OSINFOR/08.2 de fecha 04 de enero de 2018 (fs. 185), la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre concluyó que la Resolución Directoral N° 1249-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 148) es materialmente imposible de ejecutar. Asimismo, el mencionado informe legal también recomendó elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR el Expediente Administrativo N° 120-2013-OSINFOR-DSPAFFS, a fin que emita un pronunciamiento.



II. MARCO LEGAL GENERAL.

11. Constitución Política del Perú.
12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
14. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
16. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

17. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA.

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la ejecución de dichas funciones.

22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁴, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

23. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso radica en determinar si corresponde declarar la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Ojeda.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

⁴ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".



V.I Si corresponde declarar la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Ojeda.

24. De acuerdo a lo establecido en el artículo 61° del Código Civil⁵, la muerte pone fin a la persona y deja de ser sujeto de derechos y obligaciones; por lo que luego de ocurrido dicho evento no podría exigírsele el cumplimiento de obligaciones pendientes.
25. Del mismo modo, el literal j) del artículo 45° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁶, señala que el fallecimiento de la persona natural es causal de extinción del título habilitante y la exceptúa de responsabilidades administrativas, civiles y penales
26. Asimismo, el artículo 195° del TUO de la Ley N° 27444⁷, señala que pone fin al

⁵ Decreto Legislativo N° 295 - Código Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.

"Artículo 61°. - La muerte pone fin a la persona".

⁶ Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

"Artículo 45.- Extinción de los títulos habilitantes y actos administrativos.

Los títulos habilitantes o actos administrativos se extinguen, según corresponda, por las causales siguientes:

- a. Aceptación de renuncia escrita.
- b. Resolución.
- c. Revocación.
- d. Rescisión.
- e. Declaración de nulidad.
- f. Sanción de paralización definitiva de actividades.
- g. Caducidad.
- h. Incapacidad sobreviniente absoluta.
- i. Extinción de la persona jurídica.
- j. Fallecimiento de la persona natural, salvo se haya realizado la sucesión del título habilitante.

La extinción del título habilitante, por cualesquiera de las causales anteriores, no libera al titular del cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades administrativas, civiles y penales que hubiera contraído, con excepción del literal j.

(...)"

⁷ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Legislativo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 195°. - Fin del procedimiento.

195.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del Artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

195.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevinidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."



procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

27. Al respecto, la doctrina⁸ ha reconocido que en el caso de que el administrado sea persona natural, una de las causas que producen la conclusión del procedimiento administrativo es la muerte de dicha persona.
28. En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 1249-2014-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 31 de diciembre de 2014 (fs. 148) y notificada el 03 de febrero de 2015 (fs. 152, reverso), la Dirección de Supervisión sancionó al señor Ojeda, al haber acreditado que cometió las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
29. Asimismo, mediante Proveído de fecha 10 de julio de 2015 (fs. 156), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, declarar firme la Resolución Directoral N° 1249-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 148).
30. No obstante, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que el señor Ojeda falleció el 21 de febrero de 2015, tal como consta en su Ficha Reniec (fs. 181); es decir, con posterioridad a la emisión y notificación de la Resolución Directoral N° 1249-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 148) y antes de la emisión del Proveído de fecha 10 de julio de 2015 (fs. 156), documento a través del cual se declaró la firmeza de la resolución directoral antes mencionada.



Ahora bien, el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley⁹.

⁸ *"Ciertamente es que otras circunstancias también ocasionan la extinción del procedimiento administrativo, tales como la transformación o extinción de los administrados, la desaparición del bien sobre el cual se pretende recaiga alguna resolución administrativa, y las reformas legislativas. En todas esas circunstancias, sobreviene alguna causal que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento iniciado.*

La transformación o extinción del administrado (en el caso de personas jurídicas) y la muerte de la persona natural ocasionan la conclusión de los procedimientos que persiguen intereses estrictamente personales, como es el procedimiento de selección de personal cuando se trate de un postulante único o un procedimiento sancionador. (...)

Ellos configuran supuestos eventuales y externos a los actos procedimentales que le ocasionan en vía de reflejo su terminación". (Énfasis agregado).

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2006. p. 487.

⁹ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.



32. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
33. Con relación a ello, debe tenerse presente que, al haberse determinado la responsabilidad administrativa del señor Ojeda, la Dirección de Supervisión impuso las sanciones correspondientes; sin embargo, al haberse sobrevenido el fallecimiento del titular del Permiso Forestal (fs. 045), se imposibilita continuar la tramitación del presente PAU; correspondiendo declarar la conclusión del procedimiento, en atención a lo dispuesto en el artículo 195° inciso 2 del TULO de la Ley N° 27444¹⁰ y consecuente archivo del presente procedimiento administrativo.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del Proveído de fecha 10 de julio de 2015, a través del cual la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, declarar firme la Resolución Directoral N° 1249-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo único seguido contra el señor Juan Ojeda Leiva, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GGR-PRMRFFS-DER/TAM-P-MAD-050/12, y disponer su **ARCHIVO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente

¹⁰ TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Legislativo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 195°.- Fin del procedimiento.
(...)

195.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."

resolución, quedando agotada la vía administrativa. En consecuencia, no adquieren firmeza las infracciones imputadas al señor Juan Ojeda Leiva.

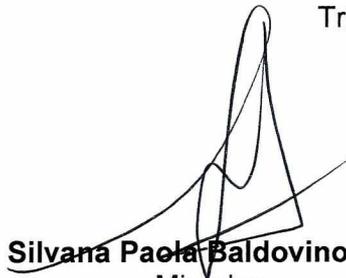
Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Benjamín Campana Guzmán, abogado del señor Juan Ojeda Leiva, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 4°.- REMITIR el Expediente Administrativo N° 120-2013-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR